

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

437

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD A LA SOCIEDAD RENEWCOL S.A.S. Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PREDIO DONDE SE PRETENDE INSTALAR UN MÁSTIL DE MEDICIÓN DE VIENTO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el No. 001475 del 19 de febrero de 2020, la sociedad RENEWCOL S.A.S, comunicó a esta Entidad que se encuentra en la etapa de instalación de un mástil de medición de viento en el municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico, dicho Mástil tiene como objetivo medir el potencial eólico de la zona. Con el mismo propósito se presentó la siguiente información y/o documentación:

- Coordinadas Planas – Magna Colombia Bogotá.
 - Latitud: 10.786161 = 10°47'10.18"N
 - Longitud: -75.092278 = 75°5'32.20"O
- Coordinadas Geográficas WGS 1984 del polígono que marca la totalidad del proyecto.
- No se realizará Aprovechamiento Forestal.
- Descripción del proyecto.
 - El proyecto consiste en realizar una campaña de medición del viento. La campaña de medición se llevará a cabo durante un periodo de 12 meses para adquirir una medición detallada de los recursos eólicos en el sitio respectivo.
- Memoria descriptiva del proyecto - adjunta también en medio magnético.
- No se requiere intervenir cuerpo de agua o desviación del mismo.
- No se requiere generación de aguas y por ello no se adjunta tratamiento de las aguas residuales en la futura construcción.
- Detalles constructivos y Arquitectónicos del proyecto.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad RENEWCOL S.A.S. con NIT: 901.113.392-6. Representada Legalmente por el señor Javier Rodríguez Gil, identificado con C.c. No. 7.182.375.
- Copia del documento de identidad del señor Javier Rodríguez Gil, identificado con C.c. No. 7.182.375. quien ostenta la Representación Legal de la sociedad RENEWCOL S.A.S. con NIT: 901.113.392-6.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 045-3639, cuya propiedad la ostenta el señor JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES.
- Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Juan de Acosta – Atlántico. En el mismo se establece que el predio se encuentra en zona rural; no se encuentra en zona de alto riesgo y el suelo es apto para la construcción.
 - Usos permitidos: Agropecuario, Habitacional, Turístico, Industrial.
- Certificado de determinantes ambientales POMCA, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico.

Que no estando reunidos la totalidad de los requisitos, esta Autoridad Ambiental expidió el oficio No. 0001018 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó documentación adicional e indispensable para continuar con el trámite de la solicitud. En concordancia, la sociedad RENEWCOL S.A.S. con NIT: 901.113.392-6, mediante documentación radicada con el No. 003363 del 19 de mayo de 2020, presentó aclaraciones y la siguiente documentación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

437

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD A LA SOCIEDAD RENEWCOL S.A.S. Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PREDIO DONDE SE PRETENDE INSTALAR UN MÁSTIL DE MEDICIÓN DE VIENTO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

- La sociedad RENEWCOL S.A.S. aclara que el mástil se pretende instalar en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.
- La sociedad RENEWCOL S.A.S. entrega autorización por parte del propietario del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 045-3639, señor JOSE CARLOS RAMOS VIVES, a nombre de al señor JAVIER GIL (Representante Legal).

Que en consecuencia de lo anterior y una vez reunidos todos los requisitos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a acoger la solicitud y ordenar visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo las medidas e instrumentos de control aplicables a que haya lugar en el desarrollo del proyecto propuesto por la sociedad RENEWCOL S.A.S. con NIT: 901.113.392-6 en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente **“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

437

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD A LA SOCIEDAD RENEWCOL S.A.S. Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PREDIO DONDE SE PRETENDE INSTALAR UN MÁSTIL DE MEDICIÓN DE VIENTO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

Que el artículo 6, ibídem señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 000142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 000123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicara para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 000142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 00123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud publica en el Departamento; así como aquellas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **437** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD A LA SOCIEDAD RENEWCOL S.A.S. Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PREDIO DONDE SE PRETENDE INSTALAR UN MÁSTIL DE MEDICIÓN DE VIENTO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a la Tabla N ° 39 usuarios de Menor Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$ 1.632.411

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece : “Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

437

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD A LA SOCIEDAD RENEWCOL S.A.S. Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PREDIO DONDE SE PRETENDE INSTALAR UN MÁSTIL DE MEDICIÓN DE VIENTO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

PRIMERO: Admitir la solicitud y ordenar visita de inspección técnica a la sociedad RENEWCOL S.A.S. con NIT: 901.113.392-6, Representada Legalmente por el señor Javier Gil Rodríguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para verificar en campo el proyecto de instalación de un Mástil que tiene como objetivo medir el potencial Eólico de la zona, en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad, procedencia, instrumentos de control y/o medidas de manejo aplicables a la solicitud.

TERCERO: La sociedad RENEWCOL S.A.S. con NIT: 901.113.392-6, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLON, SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$1.632.411), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la sociedad RENEWCOL S.A.S. con NIT: 901.113.392-6, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad RENEWCOL S.A.S. con NIT: 901.113.392-6, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad RENEWCOL S.A.S. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

437

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD A LA SOCIEDAD RENEWCOL S.A.S. Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PREDIO DONDE SE PRETENDE INSTALAR UN MÁSTIL DE MEDICIÓN DE VIENTO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la -CRA-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 JUN 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: Por Abrir.
Rad. No. 3363 del 18 de mayo de 2020.
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Juliette Sieman. (Asesora de Dirección)
Revisó: Kareem Arcón (Coord. Grupo permisos y trámites ambientales).*

